

Tutela : 2020-00140 (concede)
Accionante: Evangelina Sarmiento Ramírez, c. c. # 27.909.536.
Accionada : Nueva EPS.
Vinculada : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
-ADRES-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Evangelina Sarmiento Ramírez pide tutela de su derecho fundamental a la salud, por la Nueva EPS no le ha entregado los medicamentos prescritos (Rivaroxabán, omeprazol, furosemida, metoprolol, amiodarona, acetaminofén, nistatina, beclometasona y bromuro de ipratropio) ni ha programado la visita médica domiciliaria también prescrita.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 11 de marzo de 2020 este juzgado avocó conocimiento y se ordenó la vinculación de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

3.2. La Nueva EPS dijo que los medicamentos omeprazol, furosemida, metoprolol, amiodarona, acetaminofén, nistatina, beclometasona y bromuro de ipratropio no requieren autorización previa de la EPS, por lo cual *“se requiere a la IPS para que proceda con lo de su carga y dispensación”*. El medicamento rivaroxabán como no está en el PBS el médico tratante lo debe tramitar por MIPRES. Y sobre la valoración domiciliaria al ser un servicio capitado *“se envía correo a la IPS DOMICILIARIA MEDITEP”*. Solicitó se niegue la tutela por improcedente, se vincule a la IPS Meditep y en caso de concederse el amparo se autorice el recobro por los servicios excluidos del PBS.

3.3. ADRES no se pronunció.

3.4. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2020-00140 (concede)
Accionante: Evangelina Sarmiento Ramírez, c. c. # 27.909.536.
Accionada : Nueva EPS.
Vinculada : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
-ADRES-.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación del derecho fundamental a la salud cuando una EPS no garantiza que las órdenes médicas se hagan efectivas?

4.3. El derecho fundamental a la salud; responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 ibídem se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.2. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1. ...

El legislador ha establecido de forma categórica que *‘las Entidades Promotoras de Salud – EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’* (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el *‘aseguramiento en salud’* comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

4.4. Caso concreto.

Tutela : 2020-00140 (concede)
Accionante: Evangelina Sarmiento Ramírez, c. c. # 27.909.536.
Accionada : Nueva EPS.
Vinculada : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
-ADRES-.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En el presente caso estamos ante una persona que padece distintas patologías. Para un adecuado tratamiento su médico le prescribió algunos medicamentos (Rivaroxabán, omeprazol, furosemida, metoprolol, amiodarona, acetaminofén, nistatina, beclometasona y bromuro de ipratropio) y también ordenó una visita médica domiciliaria. Cuenta la actora que su nieta se acercó para reclamar los medicamentos y la orden de visita médica, pero la respuesta fue negativa.

La respuesta de la Nueva EPS consistió en informar que los medicamentos omeprazol, furosemida, metoprolol, amiodarona, acetaminofén, nistatina, beclometasona y bromuro de ipratropio están en el PBS; que el medicamento Rivaroxabán se debe solicitar por MIPRES y la visita medica domiciliaria se debe programar con la IPS. Por lo anterior, solicitó la vinculación de IPS Meditep. Sobre esto último es necesario reiterar que la EPS es la encargada de la función indelegable del aseguramiento, por lo cual los inconvenientes administrativos que la EPS tenga con sus IPS no se deben trasladar al usuario. De este modo, si alguna IPS no cumple el respectivo convenio o contrato es deber de la EPS solucionar de manera directa tal asunto. Así las cosas, para cumplir con la función indelegable del aseguramiento la EPS debe verificar si es necesario ampliar o modificar la oferta de IPS para que los usuarios tengan las opciones necesarias para materializar la prestación del servicio.

De esta forma, es evidente la violación del derecho fundamental a la salud, pues pese a la existencia de unas órdenes médicas la EPS pretende endosar su responsabilidad en sus contratistas (IPS) y por ello es necesaria la intervención del juez constitucional para asegurar que el servicio en verdad se preste sin más dilaciones ni excusas.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la EPS que autorice y entregue los medicamentos prescritos (Rivaroxabán, omeprazol, furosemida, metoprolol, amiodarona, acetaminofén, nistatina, beclometasona y bromuro de ipratropio) y programe la visita médica domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y se ordenará a la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y haga efectivas a favor de la señora Evangelina Sarmiento Ramírez las órdenes médicas emitidas a su favor.

Por último, es pertinente resaltar que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al Juez de Tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que las EPS están en libertad de realizar los recobros que estime procedentes conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. En ese trámite administrativo ya mencionado y del cual -dígase de nuevo- es ajeno a la tutela, corresponderá determinar si es procedente o no el recobro conforme la reglamentación de ese asunto. Allí también corresponderá valorar si los servicios prestados están o no en el POS para determinar la eventual viabilidad del recobro. Así, debe insistirse que es un trámite

Tutela : 2020-00140 (concede)
Accionante: Evangelina Sarmiento Ramírez, c. c. # 27.909.536.
Accionada : Nueva EPS.
Vinculada : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
-ADRES-.

administrativo ajeno a la tutela, pero valga destacar que varios de los servicios pedidos se encuentran en el PBS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Evangelina Sarmiento Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía nro. 27.909536, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice y entregue a la señora Evangelina Sarmiento Ramírez los medicamentos prescritos (Rivaroxabán, omeprazol, furosemida, metoprolol, amiodarona, acetaminofén, nistatina, beclometasona y bromuro de ipratropio) y programe la visita médica domiciliaria

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez